

San Salvador, 9 de Agosto de 2005

12101-OPJ-0217-2005

Dirección General de Impuestos Internos

Asunto: Respuesta a consulta referente a la aplicación del artículo 12 de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. Forma de cálculo del impuesto.

SEÑORES:

PRESENTE.

Planteamiento de la consulta

En atención a su escrito presentado a esta Dirección General el 4 de abril de 2005 mediante el cual manifiestan:

1.- IMPUESTO AD VALOREM

La Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares grava con un impuesto del 30% sobre las actividades empresariales de ese gremio. Como empresarios de la industria pirotécnica siempre han sido respetuosos de la ley, pero este nuevo impuesto que fue emitido en forma inconsulta,

es discordante con la realidad nacional ya que su monto es demasiado elevado y llega a niveles confiscatorios.

2.- LA APLICACION DE LA REGLA DE TRES

Además del elevado monto del impuesto, han sufrido un nuevo revés al tener en sus empresas a los delegados del Ministerio de Hacienda, dando instrucciones de aplicar el impuesto por medio de una regla de tres, aplicación operativa que no ha sido señalada en la ley respectiva, por medio de esta aplicación el impuesto se hace superior al 48% como ejemplo tenemos:

Un producto que tiene como valor \$100.00

$$100 \times 0.30 / 0.70 = 42.86$$

$$\text{Valor sin IVA } 100 + 42.86 = \$142.86 + (13\%) \$18.57 = \$161.43$$

Siendo en este ejemplo el pago de CIENTO SESENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, siendo que según la ley el pago debería ser de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES SIN EL IVA.

La ley señala en el artículo 12 que se establece un impuesto ad valorem del 30% sobre el precio fijado en la

operación de venta, excluyendo de dicho precio el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. De conformidad a lo señalado por el artículo en referencia lo correcto sería:

Valor sin IVA \$100.00 x (30% de impuesto ad valorem) 30 = \$130.00 + (13% del IVA) \$13.00, hace un total de precio público de \$143.00.

3.- PROPUESTA DE APROPISA

Se aplique el impuesto en la forma señalada por la ley, como lo exponen en el numeral 2.

No obstante, consideran que dicho impuesto es exagerado, viene a ser como la muerte lenta para su industria, fomenta el contrabando, y no toma en cuenta la representatividad del sector en el rubro de las exportaciones de productos no tradicionales y el número de personas que se benefician de esta industria, por lo que solicitan se reforme la ley exonerando a la producción nacional de este impuesto tanto a la comercialización final como en la obtención de las materias primas ya sea compradas en el mercado local o por importación.

Respuesta de la Administración Tributaria

Sobre el particular esta Dirección General le manifiesta:

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AD VALOREM

La venta de productos pirotécnicos constituye hecho generador del impuesto ad valorem, de conformidad al artículo 10 de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

El impuesto grava en fase única la venta a que se refiere dicha disposición efectuada por los productores o importadores después de la producción o importación.

El artículo 12 de esa misma normativa, establece que la alícuota es del treinta por ciento, y la base imponible en la venta es el precio fijado en la operación de venta, excluyendo de dicho precio el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La definición de la base imponible del impuesto ad valorem es señalada en el inciso segundo del artículo 12 en mención al instituir que el precio de venta deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se

carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes y los márgenes de utilidad.

Por las razones expuestas se considera que la base imponible del impuesto ad valorem en el hecho generador de la venta es el precio de venta, siendo a dicho precio al cual le aplicaría el 30% del citado impuesto, obteniendo en ese momento, un precio de venta con ad-valorem y sin IVA, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 12 incisos primero y segundo de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS

La transferencia de dominio a título oneroso de productos pirotécnicos, constituye hecho generador básico del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en concepto de transferencia de dominio de bienes muebles corporales, de acuerdo al artículo 4 de la Ley que regula este impuesto.

La base imponible para dicho impuesto es el precio fijado en la transferencia, según el artículo 48 letra a) de la Ley de

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Dentro de las adiciones a la base imponible del IVA el artículo 51 letra d) de la ley de la materia expresamente estipula que deberá adicionarse al precio cuando no los incluyera, el monto de los impuestos especiales, adicionales, específicos o selectivos que se devenguen por las mismas operaciones, pero se excluye de la base imponible el IVA.

Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la producción, importación o transferencias de determinados bienes.

El impuesto ad valorem sobre las armas de fuego, municiones y pirotécnicos tiene la consideración de impuesto especial; en ese sentido, la base imponible para calcular el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberá ser el precio de venta, el cual deberá incluir en adición el impuesto ad-valorem a que se refiere la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, pero sin incluir el IVA, pues es el impuesto a calcular.

Lo anterior nos lleva a que la secuencia lógica para calcular los impuestos ad valorem e IVA respecto a la consulta de mérito es que primero deberá calcular el impuesto ad valorem teniendo como base imponible el precio de venta, para que posteriormente se calcule el IVA, porque la base imponible del IVA supone la existencia previa del impuesto ad valorem.

Por las razones expuestas, conforme a lo regulado en el artículo 12 incisos primero y segundo de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, y artículo 51 letra d) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se deben calcular los referidos impuestos de la siguiente manera:

Precio de venta	=		\$100.00
Impuesto ad valorem	=	100 x 30%=	\$ 30.00
IVA	=	130 x 13%=	<u>\$ 16.90</u>
Valor total de la operación	=		\$146.90

En conclusión, la base imponible del impuesto ad valorem en el hecho generador de la venta de pirotécnicos es el precio fijado en la operación de venta, de acuerdo al artículo 12 incisos 1º y 2º de la ley que regula ese impuesto; mientras a la base imponible del IVA en el hecho generador de transferencia

de dominio de esos bienes muebles corporales se le debe adicionar el impuesto ad valorem en referencia en atención al artículo 51 letra d) de la ley de la materia.

Con relación a la propuesta de reforma legislativa a que se refiere en su escrito de mérito esta Oficina le expresa que será debidamente analizada por esta Dirección General en el ejercicio de la función de desarrollo y vigilancia del sistema normativo, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, aunque le aclara que la aprobación o reforma de leyes es una facultad privativa de la Asamblea Legislativa, tal como lo dispone el artículo 131 ordinal 5º de la Constitución de la República de El Salvador.

Así la respuesta de esta Dirección General.



Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Dirección General de Impuestos Internos